



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

SECCION DE OFICIO.

NOS D. FRAY RODRIGO ECHEVARRIA Y BRIONES,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE SEGOVIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, DEL CONSEJO DE S. M. ETC., ETC.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se nos han comunicado los importantes documentos siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utili-



dad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta córte, D. Lorenzo Barili, arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, conde de San Luis: y cuyo arreglo y convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y esplicadas por el Muy Reverendo Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma indole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia.

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados antes del dia 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la instruccion para la ejecucion del presente convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudica-

cion ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion, establecida por las Sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente estinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente convenio, las capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellania de sangre, los bienes de una pieza que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuese su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado, con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones

vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias à quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el artículo 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimirlas si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma deuda.

Art 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa,alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenían al tiempo de la suspension decretada en 28 de Noviem-

bre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de capellanías, de obras pias y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar con certificado del diocesano, ántes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el juez se prefije, dispondrá este, ántes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demás bienes de la capellanía, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando en su caso la disposicion del art. 14.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefije en la instruccion, las familias á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes no realizaren por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos estrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será, al menos, de 2000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion que el diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar con benignidad apostólica, á las mismas, cuya

porcion en ningun caso podrá esceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deduccion, las familias interesadas entregarán al diocesano los titulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demas de dicha renta, cuyos titulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libres á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al diocesano los titulos del 3 por 100, que se convertirán despues en titulos intrasferibles de la deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los arts. 9.º y 10, entregando al diocesano los titulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los titulos del 3 por 100 entregados por la familia produzcan al menos una renta anual líquida de 2000 reales, se constituirá sobre esta cóngrua nueva capellanía en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellanía de que procedan los titulos; y en su defecto en otra iglesia del territorio, procurando el diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con Autoridad Apostólica, que al efecto se le confiere por el presente convenio, tanto respecto de este punto como de lo demas susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un *acervo pio* comun con los titulos de la deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redencion de cargas del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2000

reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente convenio.

Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á Orden Sacro, teniendo la edad canónica, so pena en otro caso, de declararse vacante la capellanía.

Los diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada diócesis otro *acervo pío* comun, con los títulos de la deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su

caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones, que el gobierno debe entregar,

Primero: en compensacion de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan estinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero; por títulos de diversas clases de deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2000 reales la cóngrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas esclusivamente por los mismos diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 16, respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los diocesanos, estarán adscriptos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al párroco, sin perjuicio de que el diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan

cumplir en la iglesia, en que esté situada la capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el diocesano lo conveniente para que tenga cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de capellanías, que pendían en los tribunales eclesiásticos y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entónces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecución de este convenio, no bastare el derecho propio de los diocesanos, obrarán estos en concepto de Delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este convenio en los territorios exentos, enclavados en sus diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, estiende la benigna sanación, contenida en el artículo 42 del concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente convenio.

Art. 22. No son objeto de este convenio por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos reales que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el convenio de 25 de agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada de 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre fundadas en otras diócesis que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical; y aunque

se hubieren denominado capellanías, y los beneficiados se hayan titulado capellanes; porque en conformidad á la real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio Apostólico cerca de S. M. C., al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente convenio, se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes, el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Julio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones espuestas por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad:

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el reino: y mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.



REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instruccion formada, con inter-

vencion del M. R. Nuncio Apostólico para la ejecucion del Convenio referente á Capellanías colativas *de sangre*, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

INSTRUCCION

acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.), para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como Ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las Capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo. 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta* oficial, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á los prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: *Primero*, de las capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse: espresando la iglesia, título, clase, é índole de la fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: *Segundo*, de las memorias, obras pías, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiás-

ticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando dónde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: *Tercero*, de los negocios pendientes de capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavía en el juzgado, de los que se hallen en las audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; *Cuarto*, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las audiencias remitirán tambien á los diócesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que penden en el tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La direccion general de la Deuda pública, prévia la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: *Primero*, á los patronatos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: *Segundo*, á los patronos, ó causa habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las audiencias territoriales, los jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los diócesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los diócesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva, ó su aprobacion.

En el Boletín oficial de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados. Y á fin de que

sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general, para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio, ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los diocesanos, al tenor del art. 21 del convenio, podrán reducir, como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la cóngrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el artículo 12 del convenio, los diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia y sí solo el de pura revision ante el mismo prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el convenio y en esta instruccion, el diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida gene-

ral, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos, que en esta instruccion se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los *Boletines Oficiales* por disposicion del diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPITULO II.

De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del convenio, estinguidos los patronatos y capellanías, à que se refieren los dos primeros artículos del propio convenio.

Art. 12. Los tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el ministerio fiscal prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al fiscal de la audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El ministerio fiscal cuidará tambien muy particular-

mente de que no se confundan con las capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los fiscales de las audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al diocesano copia auténtica del acto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la deuda del Estado, que, á reclamacion suya, le hubiese entregado la direccion de la Deuda pública: 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion: 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigente, deberán hacer manifestaciones de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los diocesanos los datos y manifestaciones á que se refieren los artículos precedentes, los mismos diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia ya cumplida no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la capellanía ó beneficio hecha por el diocesano, podrá acudirse al tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta instruccion.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas y el de las atrasadas no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, dónde y como el diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual

y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose, respecto de estos últimos, pagarés si el diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda presentarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los ne-

gocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se haelln en estado, el juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 13; en la inteligencia que de no verificarlo, el mismo diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el juez al diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del diocesano, de que trata el art. 10 del convenio, el juez procederá á lo que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los arts. 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfaccion del Juez, con las clausulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al diocesano por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se estenderan en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad, por sustituirse en Papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata; ni el Registro de la propiedad mas derechos de inscripcion, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPITULO III.

De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pias y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las

de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias, que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que pendan juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligacion de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico à que están afectos, deberán hacer al diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; espresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPITULO IV.

De las Capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes, que à la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vacuen.

Art. 31. Los capellanes que actualmente están en posesion de las capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será óbáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la union á otra aunque sin llevarlo à efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el capellan, que disfrute las rentas de alguna capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á *órden sacro* y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente conónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los res-

tos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá à su arreglo para que, al propio tiempo que se preceptúe la memoria de los fundadores, presten à la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos à conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes à la capilla.

Art. 34. Los diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las capellanías, fundadas en la iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion à que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del convenio, y que será el del año de 1862 à 1866, àmbos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo à lo dispuesto en el mismo convenio, los diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta instruccion, y especialmente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiásticas, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la capellanía es cóngrua ó incóngrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deduccion hecha, además de la espresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con ar-

reglo á lo dispuesto en dicho artículo 12, creyese equitativo el mismo diocesano deber dejar á la familia del fundador, no escediendo nunca segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren estrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la capellanía, para que, con arreglo á la legislacion observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el diocesano, la accion se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art 17 de esta instruccion.

Una vez fijado judicial ó estrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota, correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente instruccion, la entrega de los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, prévia disposicion del diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes nece-

sarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art 38. Si la capellanía fuese cóngrua, el diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia en que debe establecerse la capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la Delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las supremas potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de Misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas *de hora ó de punto*, acomodada á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase, ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía ya en cualquiera otra que conviniera mas dentro de la misma poblacion.

El diocesano dictará ante notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la capellanía, debiendo estenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las capellanías, que se declaren incóngruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el art. 16 del convenio.

El diocesano, oyendo instructivamente á los patro-

nos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, segun sea necesario para constituir una cóngrua anual de 2000 rs., á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del convenio. La nueva capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla. que los diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Ademas de las mejoras que en uso de delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías unidas, y de espresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los arts. 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones que los diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de Misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora de punto en las de otra clase.

Al auto que provean los diocesanos se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Arr. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los capellanes ó personas, á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los diocesanos podrán siempre que lo creyeren conveniente nombrar con todas las garantías debidas un Administrador general de los bienes de las capellanías, actualmente vacantes, ó bien encarregar con la misma garantía la de cada capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intransferibles se pondrán

en cabeza de la capellanía á que se le apliquen y estarán siempre á disposicion del diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el escedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la capellanía, adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el diocesano proponga libremente en terna, por ahora, y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del real decreto de 15 de febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva Fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los espedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el diocesano el recurso correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el tribunal de la Rota, el cual tambien concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta instruccion.

Art. 46. En adelante, toda fundacion de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V.

Del acervo pío comun para fundar capellanías de libre nombramiento de los diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pío comun*, segun el art. 18 del Convenio, los diocesanos agregarán á él la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de deuda del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el muy Reverendo Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18, del presente convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará el *acervo pío*, de que se trata, la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pío*: *primero* la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la direccion de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen

adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanías ó beneficios que no correspondan á las comunidades de Beneficiados Coadjutores de la antigua Corona de Aragon: *segundo*, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y *tercero*, la parte que el diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, debe satisfacer el gobierno en inscripciones intrasferibles por razon de las cargas eclesiásticas á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutacion segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas que no deban cumplirse por los cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas reales en cuerpo, ó por los respectivos párrocos y sus coadjutores.

Los diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 de todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los diocesanos fundarán la correspondiente capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presente las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La creacion se hará en la forma canónica correspondiente, y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, ademas del párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la real cédula de ruego y en-

cargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en Santuario, Ermita ó Parroquia situada convenientemente para que el capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los párrocos limítrofes.

Se espresarán en el auto que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores con las demas que los diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de Fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el espediente original de cada fundacion. El auto y las copias se estenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la Fundacion, á que se aplicaren los títulos de la deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las capellanías de patronato familiar.

CAPITULO VI.

De las comunidades de Beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua corona de Aragon, de que trata el artículo 22 del Convenio.

Art. 55. Los prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: *primero*, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesion las comunidades de Beneficiados coadjutores: *segundo*, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, espresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fe-

cha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, à la cual deberá preceder la cesion canónica del diocesano, de los bienes existentes todavia en poder de las Comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente administracion de propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se espidan á favor de las propias Comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavia conserva el mismo gobierno en su poder sin enajenar, se espedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se espedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual à la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los diocesanos, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la Comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la Comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las

Comunidades ó Cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art, 11 del real decreto de 15 de febrero último, los diocesanos ordenarán la traslación á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la Comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada solo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intransferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las Comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas y se entregarán á los diocesanos para que dispongan su custodia y conservacion por las propias Comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva Comunidad los cupones para su cobro.

CAPITULO VII Y ULTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intransferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la capellanía, dispondrá el diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; espresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intransferibles.

La direccion de la deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Arrazola.

La importancia de estos documentos se deja conocer á su simple lectura. Del celo de los Sres. Curas en inquirir y facilitar los antecedentes y noticias oportunas resultará un grande bien, proporcionándose títulos de Ordenacion á muchos jóvenes pobres que carecen de ellos, apesar de sus santos deseos y buenos estudios en nuestro Seminario Conciliar; y por el contrario, de mirar con descuido este asunto, podrán ocurrir perjuicios considerables á las almas de los fundadores, y en general al bien de la Iglesia.

Por tanto esperamos y encargamos á todos los Señores Curas y demás interesados que faciliten á nuestro Secretario de Cámara el Dr. D. Ildefonso Infante y Macias, á quien hemos nombrado Delegado con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º de la Instruccion, no solo todas las noticias que pida, sino las que los Sres. Curas crean convenir para el objeto.

Segovia 7 de Agosto de 1867.—Fr. Rodrigo, Obispo.

S. E. I. el Obispo mi Señor ha recibido con fecha de ayer del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, la comunicacion siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se sigue celebrando exequias de cuerpo presente á pesar de la prohibicion expresa que establece la Real orden de 18 de Julio próximo pasado y considerando que el Cólera azota en la actualidad á parte de la Italia, los Estados pontificios y la costa de Africa, considerando que la estacion presente favorece el desarrollo de las enfermedades epidémicas, considerando que el Gobierno en vista de las contingencias que pueden ocurrir tiene que adoptar previsoramente todas las medidas necesarias para evitar la invasion ó desarrollo de cualquier enfermedad, S. M. ha tenido á bien disponer consagre V. S. un especial cuidado

en este importantísimo servicio, no permitiendo bajo ningún concepto infracción alguna y debiendo por fin advertir à V. S. que se exigirá la mas estrecha responsabilidad à los funcionarios que no cumplan y hagan cumplir lo dispuesto sobre el particular. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado à V. E. para su conocimiento y à fin de que se sirva repetir sus órdenes à los Sres. Párrocos, no obstante que este Gobierno está firmemente persuadido de que en esta provincia se observa lo mandado.

Dios guarde à V. E. muchos años. Segovia 13 de Agosto de 1867.—El Marqués de Casa-Pizarro.—Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

La que de orden del Prelado, se inserta en este Boletín para su exacto cumplimiento. Segovia 14 de Agosto de 1867.—Doctor Don Ildefonso Infante, Secretario.

ANUNCIO.

NOVÍSIMA LEGISLACION COMENTADA

SOBRE CAPELLANÍAS COLATIVAS DE SANGRE, BENEFICIOS ECLESIAÍSTICOS Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS.

Obra de actualidad y necesaria à los Sres. Párrocos por su trascendencia para el porvenir y su utilidad práctica en el presente para la inteligencia y aplicacion de la Ley y Convenio insertos en este número.

La publican D. José Franco y D. Antonio Bravo y Tudela. Cada entrega de seis pliegos en 8.º con su cubierta à 5 reales adelantados. Los que remitan al suscribirse 24 reales recibiràn toda la obra por este precio.

Se suscribe en la Direccion de la Gaceta del Clero, Calle de la Magdalena núm. 20.—Madrid.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba, Plaza Mayor.